

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Ley de desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica

N° 8542

CAPÍTULO I

Objeto y alcances

Artículo 1º—**Objeto.** El Estado facilitará los instrumentos necesarios para el desarrollo, el fomento, la administración, la promoción y el control de la actividad agropecuaria orgánica, conocida también como agricultura ecológica o biológica.

Artículo 2º—**Alcances** La presente Ley promueve la actividad agropecuaria orgánica, con el propósito de lograr un efectivo beneficio para la salud humana, animal y vegetal, en conjunto, como complemento para desarrollar de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad.

Artículo 3º—**Fines de la ley.** Serán fines de la presente Ley, la regulación, el desarrollo, la promoción y el fomento de la actividad agropecuaria orgánica. Deberán considerarse prioritarios el beneficio especial de las personas que sean micro, pequeñas y medianas productoras, así como el de sus familias; además, la promoción de la equidad de género, el respeto a la diversidad cultural, el adecuado reparto de la riqueza y la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.

Artículo 4º—**Interés público.** Declárase de interés público la actividad agropecuaria orgánica, por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones; para este efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 5º—**Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se definen los términos:

a) **Actividad agropecuaria orgánica:** toda actividad agropecuaria y su agroindustria, que se sustente en sistemas naturales para mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del recurso hídrico, y que propicie los ciclos biológicos en el uso del suelo. Desecha el uso de agroquímicos sintéticos, cuyo efecto tóxico afecta la salud humana y el ambiente, así como el uso de organismos transgénicos.

Esta actividad, además de contribuir al equilibrio ambiental, tiende a un equilibrio sociocultural de las formas de organización comunitaria indígena y campesina, integra a las prácticas actuales los conocimientos tradicionales, genera condiciones laborales justas, defiende el derecho de las personas a producir alimentos sanos y prioriza el uso de recursos locales.

b) **Actividad agropecuaria convencional:** actividad agropecuaria basada en la homogenización de los sistemas de producción, el aislamiento del producto de los elementos del ambiente, la labranza mecánica, la nutrición y la protección artificial, utilizando agroquímicos sintéticos y energía fósil. Para efectos de la presente Ley, es toda aquella actividad agropecuaria que no cumple los requisitos establecidos para ser considerada actividad agropecuaria orgánica.

c) **Período de transición:** plazo que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción en un sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido.

d) **Grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO):** grupos de personas que son micro, pequeñas o medianas agricultoras orgánicas, debidamente organizadas bajo una figura jurídica, con fines de lucro o sin ellos, que hayan obtenido, de una entidad certificadora u otra debidamente autorizada para tal fin, la certificación o el estatus de transición de sus cultivos orgánicos, en forma grupal.

Para este efecto, deberán cumplir los siguientes objetivos: vincularse por residir en una misma zona geográfica donde manejen por lo menos un cultivo semejante, mantener producción de cultivos y canales de comercialización de los productos comunes, tener una administración central (AC) responsable de la integridad orgánica del proyecto, poseer un Sistema interno de control (SIC), responsable del seguimiento y la capacitación de los productores, y mantener un sistema de información centralizada y accesible. Con el fin de recibir los beneficios de esta Ley, los GPO deberán estar debidamente registrados ante la instancia correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), registro que no les implicará ningún costo adicional.

e) **Certificación de tercera parte:** sistema de certificación de productos orgánicos en el cual, necesariamente, debe haber un proceso de verificación que involucre la participación de un organismo de certificación considerado tercera parte independiente, el cual deberá estar acreditado bajo los parámetros de normas ISO o de cualquier otra equivalente, avalada por un sistema internacional de certificaciones, para dar fe de que la producción se lleva a cabo bajo las regulaciones de producción orgánica oficialmente reconocidas por un país o una región.

f) **Sistemas de certificación participativa:** sistemas desarrollados mediante una relación directa entre la persona o las personas productoras orgánicas y la persona o las personas consumidoras, quienes, entre sí, garantizan el origen y la condición de los productos orgánicos destinados al mercado nacional. Estos sistemas deberán basarse en la normativa nacional para los productos orgánicos y podrán aplicar otras normas y principios, contruidos desde el GPO o de organizaciones de personas productoras que lo impulsan, que no contradigan las disposiciones nacionales. En este tipo de certificación, podrán participar también otros actores sociales que avalen y respalden al GPO y al sistema de certificación participativa.

g) **Organismos genéticamente modificados:** todos los materiales producidos por los métodos modernos de ingeniería genética, así como todas las otras técnicas que emplean biología celular o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivos, en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza ni mediante la reproducción natural.

h) **Persona agricultora orgánica experimentadora:** agricultor o agricultora que realiza experimentos o ensayos, a pequeña escala, en su finca o parcela, con el fin de encontrar soluciones prácticas a sus problemas productivos, bajo tecnologías limpias,

compatibles con los principios de la producción orgánica. Para ello, se apoya tanto en sus propios conocimientos y experiencia, como en los de su comunidad, sus antepasados o en aquellos que le ofrecen los servicios de asistencia técnica y académica, así como en la información bibliográfica a su disposición.

i) **Beneficios ambientales agropecuarios:** beneficios que son brindados por los sistemas de producción agropecuarios orgánicos e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son específicamente los siguientes: la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante la fijación, la reducción, el secuestro, el almacenamiento y la absorción; la protección del agua; la protección de la biodiversidad en sistemas agropecuarios orgánicos integrales, para su conservación y uso sostenible, así como la protección de agro-ecosistemas orgánicos.

j) **Semillas criollas, locales o tradicionales:** semillas que corresponden a variedades cultivadas y desarrolladas por personas agricultoras y comunidades locales. Independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y a los ecosistemas locales. Se rigen por lo dispuesto en el artículo 82, siguientes y concordantes, de la Ley de biodiversidad, N° 7788, de 30 de abril de 1998.

k) **Recursos genéticos:** todo material vivo que contenga información, capaz de transmitir la herencia o sus características propias de generación en generación; tiene valor y utilidad actuales o posibilidades de uso futuro.

CAPÍTULO III

Promoción de la actividad Agropecuaria Orgánica

Artículo 6º—Órgano encargado de la promoción de la actividad agropecuaria orgánica. Corresponde al MAG realizar las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración y control de la actividad agropecuaria orgánica.

Artículo 7º—Readecuación de procedimientos referentes al desarrollo de procesos productivos e industriales. Las instituciones de la Administración Pública, por medio de sus diferentes órganos especializados, generarán la apertura institucional para desarrollar procesos productivos e industriales acordes con las condiciones, dimensiones y ventajas de la producción agropecuaria orgánica, con el fin de cumplir la normativa relacionada con el cuidado de la salud y el ambiente.

Artículo 8º—Facilitación de recursos humanos. Autorízase a la Administración Pública para que facilite al MAG los recursos humanos debidamente capacitados en actividad agropecuaria orgánica, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. Para estos efectos, el MAG será el encargado de coordinar lo referente al cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9º—Autorización para suscribir convenios de cooperación interinstitucional y con entidades no gubernamentales. Autorízase a todas las instituciones de la Administración Pública, por medio de los órganos competentes, para que suscriban convenios interinstitucionales y con organizaciones no gubernamentales con el propósito de desarrollar, fomentar y realizar actividades de promoción para cumplir los fines señalados en la presente Ley.

Artículo 10.—Determinación del período de transición. El MAG deberá definir las reglas para que las personas que produzcan productos orgánicos, en una finca donde no se hayan aplicado insumos no permitidos en la actividad agropecuaria orgánica durante los tres años

previos a la solicitud de certificación, puedan certificar su actividad en orgánica en forma inmediata.

Igualmente, el MAG será el encargado de fijar las bases técnicas para decretar, en los casos de cultivos en transición, períodos inferiores a tres años, y siempre deberá tener en cuenta las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción ecológica y la legislación de los países destino del producto.

El MAG, por medio de una oficina especializada, destinará los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir los fines de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Educación, investigación y extensión

Artículo 11.—Procesos educativos en actividad agropecuaria orgánica. El Estado, por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP), el (MAG) y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), desarrollará programas de formación, educación y capacitación integrales, que promuevan el conocimiento y la práctica de la actividad agropecuaria orgánica.

Artículo 12.—Apoyo a personas u organizaciones agricultoras experimentadoras. Las personas u organizaciones dedicadas a la actividad agropecuaria, al igual que las personas agricultoras orgánicas experimentadoras, contarán con el apoyo del Estado para desarrollar investigación relacionada con la actividad agropecuaria orgánica. Se dará prioridad a la investigación aplicada que resuelva los problemas en los procesos de planificación estratégica regional, desde la realidad de los sistemas de producción que manejan las personas u organizaciones agricultoras experimentadoras.

Artículo 13.—Facilitación de profesionales para asesoría técnica a favor de personas u organizaciones agricultoras orgánicas. El Estado, por medio del MAG y con el apoyo de otras instituciones competentes y organizaciones de la sociedad civil que impulsan la actividad agropecuaria orgánica, promoverá la formación de profesionales que manejen los conocimientos, las habilidades y destrezas para cumplir el papel de facilitadoras y acompañantes, en los procesos de multiplicación participativa y de investigación, campesina e indígena, en la actividad agropecuaria orgánica, basados en el respeto a las tradiciones de estas comunidades.

Esa relación con los pueblos indígenas se basará en las disposiciones referidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el Convenio internacional sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la Ley N° 7316, de 3 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO V

Apoyo a los mercados de productos orgánicos

Artículo 14.—Certificación participativa de productos orgánicos. El productor orgánico decidirá si certifica su producto para el consumo nacional. Si el producto va a comercializarse en los mercados internacionales, será requisito esencial la certificación de tercera parte, en los términos de esta Ley.

Las personas que se dediquen a la producción orgánica podrán utilizar la certificación participativa para comercializar sus productos en el mercado nacional, utilizando la denominación

de "producto orgánico nacional". El objetivo de un sistema de certificación participativa es promover la comercialización de productos orgánicos en el mercado nacional, por medio de relaciones directas productor-consumidor, en ferias convencionales o especializadas, puntos de venta, servicio a domicilio y venta a instituciones, entre otros.

El MAG deberá emitir un reglamento que regule todo lo referente a los sistemas de certificación participativa. Este Reglamento contendrá los procedimientos para su conformación, así como los requisitos que deberán contener dichos sistemas, los cuales incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La participación de al menos una persona o un grupo de personas productoras orgánicas y de una organización de consumidores, independientes entre sí.
- b) La definición de los principios y valores por ser garantizados, que no sean inferiores a la normativa nacional para productos orgánicos.
- c) La capacitación de los actores que implementarán el sistema.
- d) La definición de los instrumentos de verificación en la finca.

El MAG, por medio de la oficina competente, fiscalizará el funcionamiento adecuado de los sistemas de certificación participativa; para ello, deberá contar con un registro actualizado de las experiencias en operación y realizar visitas para verificar el estado del sistema registrado.

Artículo 15.—Organización de personas agricultoras para certificación participativa. Los GPO podrán constituirse bajo la figura jurídica que sus miembros decidan, la cual estará conformada y dirigida por personas que se dediquen a la producción orgánica como micro, pequeñas y medianas productoras.

Las personas organizadas bajo este sistema estarán facultadas para usar el mecanismo de certificación participativa, como alternativa para garantizar la condición de orgánicos de los productos que ofrecen.

Artículo 16.—Promoción en el mercado local. El Estado, por medio del MAG y otras instituciones competentes, impulsará un programa permanente de promoción de los productos orgánicos para el consumo interno. Para tal efecto, en coordinación con las personas productoras de cada zona, elaborará los programas necesarios, con la finalidad de dar a conocer los beneficios de este tipo de producción.

Artículo 17.—Garantía de participación real en las ventas al Estado. El Estado, por medio del MAG y de otras instituciones competentes, fomentará el conocimiento de la actividad agropecuaria orgánica entre los jerarcas y proveedores de sus instituciones, centralizadas y descentralizadas, con el fin de que tengan una visión clara de los beneficios de este tipo de producción, aplicable a la compra de bienes y servicios.

Artículo 18.—Reglamentación de puestos de mercadeo. El Estado, propiciando la participación y consulta de sectores de personas dedicadas a la actividad agropecuaria orgánica, emitirá la reglamentación para la apertura de puestos de venta de productos orgánicos, así como para el manejo adecuado y diferenciado de la producción agropecuaria orgánica, en lo referente a los espacios dedicados a la comercialización de los productos agropecuarios.

La reglamentación tendrá la finalidad de lograr que sean beneficiados, prioritariamente, los sectores de personas definidas como micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas y sus familias, así como los GPO.

Artículo 19.—Seguro de cosechas para la producción agropecuaria orgánica. Autorízase al Instituto Nacional de Seguros (INS), para que cree un sistema que garantice a las personas productoras orgánicas, así como a los GPO, contar con seguros de cosechas bajo condiciones favorables.

CAPÍTULO VI

Acceso y control de los recursos genéticos para la producción agropecuaria orgánica

Artículo 20.—Acceso y uso de semillas criollas. El Estado, por medio de las autoridades competentes, promoverá, estimulará y protegerá el derecho de las personas y organizaciones agricultoras al acceso, el uso, el intercambio, la multiplicación y el resguardo de semillas criollas, con el propósito de preservar el patrimonio genético criollo, en beneficio de las actuales y futuras generaciones de productores y productoras orgánicos. El MAG velará por el cumplimiento de esta disposición, en acatamiento de lo establecido en el Convenio de diversidad biológica, aprobado mediante la Ley N° 7416, de 30 de junio de 1994, y la Ley de biodiversidad, N° 7788, de 30 de abril de 1998.

Artículo 21.—Control de materiales genéticamente modificados en la actividad agropecuaria orgánica. El Estado, por medio del MAG, definirá reglamentariamente los requisitos y procedimientos por seguir para prevenir la contaminación genética de los recursos genéticos locales con organismos genéticamente modificados. Asimismo, implementará los mecanismos de control necesarios para velar por su cumplimiento; además, definirá y aplicará las medidas y acciones de protección para cultivos orgánicos, tales como áreas de contención y planes de manejo, entre otros.

Los funcionarios públicos que no ejerzan los controles necesarios para evitar que una finca dedicada al cultivo orgánico sea contaminada con organismos genéticamente modificados, serán responsables, solidariamente con el Estado, por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley general de la Administración Pública.

Artículo 22.—Protección de la producción orgánica ante el riesgo de contaminación con organismos modificados genéticamente. Sin perjuicio de los controles establecidos en la Ley de protección fitosanitaria, N° 7664, de 8 de abril de 1997, los permisos para sembrar, reproducir, intercambiar o multiplicar organismos genéticamente modificados serán concedidos por el MAG, por medio de la instancia competente, siempre y cuando se demuestre, con base en estudios técnicos previos, que no existen riesgos de contaminación transgénica sobre la producción orgánica establecida con anterioridad en las zonas aledañas al lugar donde se realizará la actividad cuya autorización se solicita. Como insumo para establecer los criterios técnicos necesarios, el procedimiento para otorgar el permiso deberá cumplir con una consulta, por parte de las autoridades que deben resolver a las organizaciones de personas productoras orgánicas registradas ante el MAG, que tengan presencia en la zona.

El MAG llevará un registro de las zonas del país donde haya producción orgánica o producción orgánica en transición, así como de las áreas donde se haya autorizado la siembra de transgénicos, en el entendido de que, si se sembraron antes, tendrán prioridad sobre los orgánicos. Para mitigar los riesgos de posible contaminación transgénica, el MAG definirá y aplicará medidas y acciones de protección para los cultivos orgánicos, tales como áreas de contención y planes de manejo, entre otras.

Si se comprueba la producción no autorizada de transgénicos en áreas aledañas o cercanas a las de producción orgánica, los funcionarios del MAG, de manera inmediata, deberán tomar las medidas

necesarias para evitar la contaminación tanto de los cultivos orgánicos como del ambiente, una vez que hayan recabado el material probatorio para los eventuales procesos judiciales. Para estos efectos, el MAG contará con las potestades establecidas en el artículo 42 de la Ley de protección fitosanitaria, N° 7664, de 8 de abril de 1997. En tales casos, el MAG deberá realizar los estudios correspondientes, para el efecto de descartar o determinar los daños y perjuicios ocasionados a la producción orgánica.

CAPÍTULO VII

Incentivos

Artículo 23.—Régimen de beneficios ambientales agropecuarios. El Estado reconoce la actividad agropecuaria orgánica como prestadora de servicios ambientales y, por ende, como sujeto del pago por este concepto.

El MAG por medio del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria y del Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible para el Reconocimiento de los Beneficios Ambientales Agropecuarios, establecerá los mecanismos para tales reconocimientos, que se dirigirán, prioritariamente, a las personas y organizaciones de personas definidas como micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas. Con el fin de financiar los estudios que sirvan de base para el reconocimiento económico por beneficios ambientales en el sector agropecuario orgánico, el MAG utilizará los recursos establecidos en esta Ley, así como aquellos de los cuales disponga por medio del Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible.

Artículo 24.—Apoyo bancario a la actividad agropecuaria orgánica. Autorízase a los bancos públicos para que desarrollen y promueven programas de apoyo a la producción orgánica, patrocinando procesos de investigación campesina e indígena, así como actividades de promoción y comunicación sobre los aspectos medulares de este tipo de agricultura. Igualmente, se les autoriza para que implementen el establecimiento de crédito diferenciado, o bien, servicios complementarios que impliquen un fácil acceso al crédito para las personas y organizaciones beneficiarias de esta Ley.

Se autoriza al Banco Popular y de Desarrollo Comunal para que utilice recursos propios a fin de ofrecer servicios de apoyo no financiero a la actividad agropecuaria orgánica, como producto de una definición de políticas de apoyo al sector de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas. Entre estas políticas estará el financiamiento de actividades y acciones tendientes a fortalecer y desarrollar a grupos de personas productoras en este campo, en las áreas de capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica.

Artículo 25.—Recursos de Pymes para financiar la actividad. Autorízase al Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), para que financie, con sus recursos, créditos, transferencias, avales o garantías a las personas y organizaciones beneficiarias de esta Ley, en los términos señalados en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002, y sus Reglamentos.

Artículo 26.—Exoneración de impuestos a los grupos de personas productoras orgánicas organizadas (GPO). Los GPO, debidamente registrados en el MAG, gozarán de las siguientes exoneraciones de impuestos:

- a) Del pago de todo tributo o impuesto que se aplique a la importación de equipo, maquinaria e insumos, debidamente avalados por el Reglamento de Exoneración que confeccionará el MAG, cuando el equipo, la maquinaria y los insumos se utilicen en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos.

b) Del pago de los impuestos correspondientes a la importación de un vehículo de trabajo, tipo "pick-up", con capacidad de carga superior o igual a dos toneladas.

Si, luego de usar lo importado en virtud del presente artículo, se decide venderlo a un tercero que no goce de una exención similar, deberán cancelarse los impuestos, las tasas y sobretasas no canceladas del artículo vendido. El vehículo no podrá venderse antes de cuatro años de haber sido adquirido por el GPO.

Artículo 27.—Exoneración del impuesto sobre la renta. Exonérase del pago del impuesto sobre la renta a las personas definidas como micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento o a las que durante un año hayan estado en transición para ser certificadas como tales, registradas ante la oficina correspondiente del MAG. Esta exoneración tendrá una vigencia de diez años a partir de la publicación de esta Ley, siempre que se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 28.—Exoneración del impuesto sobre ventas de productos orgánicos. Exonérase del pago del impuesto sobre las ventas, la venta de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente.

Artículo 29.—Trámite de exoneraciones. La oficina correspondiente del MAG emitirá la justificación y autorización correspondientes para tramitar las exoneraciones contempladas en este capítulo, ante los órganos competentes del Ministerio de Hacienda. Toda exoneración deberá ser aprobada con base en el plan de desarrollo productivo que el MAG haya acordado con quien haya solicitado tal incentivo.

Artículo 30.—Apoyo durante la etapa de transición. Inclúyese a las personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias que se incorporen como personas agricultoras en transición, como beneficiarias de los fondos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 7742, de 19 de diciembre de 1997, la cual crea el Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario CNP, con el fin de financiar los procesos de transición en los que se involucren para pasar de la producción convencional a la orgánica, en los términos que dispongan esta Ley y el Reglamento para la producción en etapa de transición que emita el MAG.

CAPÍTULO VIII

Declaratoria de prohibición del uso, producción y experimentación con fines agropecuarios de actividad agropecuaria orgánica de Organismos Genéticamente Modificados (OGM)

Artículo 31.—Prohibición de uso de organismos genéticamente modificados en esta actividad. Prohíbese la utilización, producción y experimentación de organismos genéticamente modificados o de organismos transgénicos en la actividad agropecuaria orgánica.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Artículo 32.—Infracciones administrativas. Quien, por cualquier medio, venda, divulgue o promocióne como "orgánicos" productos que, de conformidad con la presente Ley, no reúnen tal condición, incurrirá en la infracción regulada en el inciso b) del artículo 34 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, en relación con el deber de brindar al consumidor información veraz, y será sancionado según lo dispuesto en el artículo 57 de dicho cuerpo normativo.

La Comisión Nacional del Consumidor, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, será el órgano competente para conocer el caso y sancionar por esta infracción; para ello, serán aplicables los procedimientos establecidos en la Ley N° 7472.

Para estos efectos, se presume como "no orgánico" cualquier producto importado que no esté certificado de acuerdo con las condiciones y los requisitos establecidos por normas internacionales certificadas nacionalmente para que un producto pueda denominarse como orgánico, o cualquier producto que haya sido certificado por una entidad certificadora extranjera acreditada en nuestro país, que no haya cumplido los procedimientos que la ley costarricense establece para el reconocimiento. Esta sanción se aplica también para los productos nacionales que se vendan como orgánicos cuando se compruebe que no lo son.

Artículo 33.—**Delitos.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años:

- a) Quien, con dolo o ánimo de lucro, utilice en la actividad agropecuaria orgánica, organismos genéticamente modificados o sus productos derivados, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad,
- b) Quien, sin contar con los permisos correspondientes, siembre o produzca organismos genéticamente modificados, en zonas dedicadas a la actividad agropecuaria orgánica y en las zonas de protección de los cultivos orgánicos definidos por el MAG, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

CAPÍTULO X

Modificaciones y adiciones a otras Leyes

Artículo 34.—**Reforma de la Ley N.º 8262.** Refórmase el primer párrafo del artículo 3 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, de 2 de mayo de 2002, cuyo texto dirá:

"Artículo 3º—Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las Pymes, se entiende por pequeña y mediana empresa (Pyme), toda unidad productiva de carácter permanente, que disponga de recursos físicos estables y de recursos humanos, los maneje y opere, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias.

[...]"

Artículo 35.—Adición a la Ley del impuesto sobre la renta. Adiciónase el nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 3.—Entidades no sujetas al impuesto

[...]

h) Las personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas registradas ante la oficina correspondiente del MAG, que durante un año hayan estado en transición para ser certificadas como tales, por un período de diez años y mientras se mantengan las condiciones que dieron origen a la exoneración."

Artículo 36.—Reforma de la Ley de impuesto general sobre las **ventas**. Adiciónase al artículo 9 de la Ley de impuesto general sobre las ventas, N° 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, un párrafo final, cuyo texto dirá:

“Artículo 9°—**Exenciones**

[...]

Se exonera del pago del impuesto sobre las ventas, la venta o entrega de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente.”

Artículo 37.—Reforma de la Ley orgánica del ambiente. Refórmense los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley orgánica del ambiente, N° 7554, de 4 de octubre de 1995. Los textos dirán:

“Artículo 73.—**Actividad agropecuaria orgánica**. Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica la que emplea métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico, sin emplear insumos ni productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica.

El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica, en igualdad de condiciones que la agricultura y la agroindustria convencional. El MAG será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la Dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos; todo bajo los términos que señala la ley especial.

Se impulsarán la investigación científica y la transferencia de tecnología para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias en el mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

Artículo 74.—**Certificaciones de productos orgánicos**. Para calificar un producto como orgánico, si su finalidad es la exportación, deberá tener una certificación de tercera parte, otorgada por el MAG o por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

En caso de que el producto orgánico sea solo para el consumo local, bastará una certificación participativa que se compruebe por la relación de confianza entre las personas productoras y las consumidoras.

El Estado, por medio del MAG, ofrecerá gratuitamente el servicio de inspección, como apoyo a los requisitos previos de certificación. Este apoyo podrá solicitarlo cualquier persona o grupo de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas que, según determine el órgano competente, se ajustan para ello a lo dispuesto en la Ley para el desarrollo, la promoción '79 el fomento de la actividad agropecuaria orgánica, sin importar si su objetivo es producir para el mercado nacional o para exportar su producción. Para garantizar la condición orgánica de la producción agropecuaria en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá el respaldo de un sistema de certificación debidamente reconocido, de acuerdo con lo establecido en la ley indicada en el párrafo anterior. En el procesamiento o la elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y los componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.

Artículo 75.—**Productos orgánicos en transición.** Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no deben habersele aplicado productos de síntesis química durante tres años, por lo menos.

Si se pretende dedicar a este tipo de producción un producto agrícola o una parcela que no sean orgánicos, solo podrá calificarse como producto en transición durante los siguientes tres años, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos por la ley y los reglamentos y se sigan las normas dictadas por los organismos nacionales e internacionales de producción orgánica. Una vez que transcurra este período, la parte interesada podrá hacer gestiones ante la autoridad correspondiente, para que certifique que su producción es orgánica. En caso de que la persona que produzca productos orgánicos demuestre que en los tres años previos no se han aplicado agroquímicos, podrá certificarse como orgánico, en forma inmediata, sin tener que ser declarado antes como “en transición.” Podrá decretarse un período inferior a tres años, según especificaciones técnicas que diferencien cultivos de ciclo corto y anuales, los distintos efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica, o bien, las condiciones agroecológicas particulares. En estos casos, los criterios técnicos deben tomar en consideración las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción agropecuaria orgánica.

Artículo 76.—Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria

Orgánica. Créase la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica, como órgano asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), estará integrada por los siguientes miembros honorarios:

- a) Un representante del MAG quien la presidirá.
- b) Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para la actividad agropecuaria orgánica y vinculado con ella.
- c) Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, que cumplan los requisitos para calificar como tales, de acuerdo con la normativa de la presente Ley y su Reglamento.
- d) Un representante de las organizaciones no gubernamentales, que desarrollen proyectos o programas para fomentar la actividad agropecuaria orgánica.
- e) Un representante de las agencias de certificación orgánica, acreditadas ante la instancia correspondiente en el MAG.”

Artículo 38.—Reforma de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias. Refórmase el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, N° 8114, de 4 de julio de 2001. El texto dirá:

“Artículo 5º—**Destino de los recursos.** Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%), a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); y un cero coma uno por ciento (0,1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, en favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica. El destino de este treinta y tres coma seis por ciento (33,6%) tendrá carácter específico y su giro será de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda.

[...]"

Artículo 39.—Modificación de la Ley de creación del INTA. Adiciónase al artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, N° 8149, de 5 de noviembre de 2001, un párrafo final, cuyo texto dirá:

"Artículo 2º—

[...]

Sin perjuicio de los programas dirigidos a otros sectores, el INTA promoverá y desarrollará investigaciones relacionadas con la producción agropecuaria orgánica y facilitará la transferencia de tecnología entre las personas productoras."

Artículo 40.—Reforma de la Ley N° 7472 Refórmase el inciso b) del artículo 34 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

"Artículo 34.—**Obligaciones del comerciante.** Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

[...]

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Deberá enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso y, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante. Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. La etiqueta del producto deberá identificar el ente certificador.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague a crédito, deberán indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinde el financiamiento, si es un tercero."

Artículo 41.—Derogación. Derógase el artículo 76 de la Ley orgánica del ambiente N° 7554, de 4 de octubre de 1995.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 42.—Promoción en los mercados internacionales. De conformidad con las políticas de desarrollo definidas por el MAG para el sector, la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) diseñará un programa específico para la promoción de la producción agropecuaria orgánica nacional en los mercados internacionales, dirigido, prioritariamente, a las personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas y los GPO. Este programa se orientará, entre otros aspectos, a promover la obtención, por parte de las personas productoras,

de precios que incorporen en retribución equitativa los beneficios sociales y ambientales de este tipo de producción.

Igualmente, de conformidad con las políticas de desarrollo definidas previamente por el MAG, el Ministerio de Comercio Exterior promoverá que, en las negociaciones comerciales internacionales en las que el país participe, se incorporen mecanismos que reconozcan y retribuyan el valor agregado de la producción agropecuaria orgánica nacional.

Artículo 43.—**Parámetros de definición.** El MAG, en coordinación con el Ministerio de Economía y Comercio, por medio del Reglamento de esta Ley y previa consulta con los GPO, establecerá los parámetros para definir y calificar a una persona como micro, pequeña y mediana agricultora orgánica.

Transitorio único.—El Poder Ejecutivo deberá emitir, en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley, un reglamento donde fije las condiciones a las que deberán ajustarse tanto los GPO como las personas micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas, para gestionar las exoneraciones y los incentivos contemplados en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—Aprobado a los siete días del mes de setiembre de dos mil seis.—

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil seis.